

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0103

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO – C.C. No. 37'272.447

MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO – C.C. No. 38'851.438

NOHORA STELLA RODRIGUEZ CUERVO – C.C. No. 27'898.570

Comoquiera que feneció el término del traslado sin que las partes objetaran el avalúo del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, conforme lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, imparte la aprobación del mismo en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$191'023.500.00.).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c03776cdafc9c7dc0c969f1f67f70f1b9f2ba81b8ea7b2f713f8d70  
068f717d**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0612

DTE. MARÍA ÁNGELA TARAZONA SÁENZ – C.C. No. 60'448.725  
DDO. PABLO TORRES BERMÚDEZ – C.C. No. 19'151.249  
MARÍA EUGENIA ROJAS SALAZAR – C.C. No. 60'328.351  
JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS – C.C. No. 80'771.835

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta emitida por el Banco Popular S.A., la cual, para garantizar su publicidad, se inserta en el presente auto así:

Respetado Doctor

En atención al oficio del asunto, le informamos que una vez consultadas nuestras bases de datos a la fecha, la persona natural **JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS** identificado con C.C. **80.771.835**, efectuó préstamos bancarios para los años 2007 y 2009 bajo la modalidad de Mianza así:

IDENT	NOMBRE	CIFES	NÚMERO	CIUDAD	SALDO TOTAL	VIV. PRESTAMO	FECHA DESEMPEÑO	ESTADO	FE
80771835	JONATHAN STEVE TORRES CONTRERAS	450	4500010294926	CUCUTA	\$ -	\$ 23.000.000,00	2007-07-18	Cancelado	10
80771835	JONATHAN STEVE TORRES CONTRERAS	450	4500010292701	CUCUTA	\$ -	\$ 23.700.000,00	2009-08-11	Cancelado	10

Por otra parte, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9ebdcc9672f0357a67fadb051667c3dbb7b04cf3072beefb19678b  
c9f3c438**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2019-0630  
DTE. VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO  
CTE. BLANCA ELENA LAZARO

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 507 del Código General del Proceso, dispone designar como partidora dentro del presente mortuorio, a la Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [cavilacas@hotmail.com](mailto:cavilacas@hotmail.com).

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, concediéndole el término de quince (15) días, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición de la sucesión de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f27f551a1798087bcb028234da38a245f1fa46d34a460348b4ad3  
6c253a184**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0668

DTE. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DDO. DIOSELINA CARREÑO DE ESTUPIÑAN – C.C. No. 27'129.582

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra la señora DIOSELINA CARREÑO DE ESTUPIÑAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 17 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4d5c939e62e7f84d0bb3d130bcf20f22422db4c7c5ce8bd98a162  
ddf6a9c7a**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0670

DTE. BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra el señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 17 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40d99583ac7321bed8431b6f39a820753eedf95ee281598e82858  
019616998d**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0784

DTE. SÚPER CRÉDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS  
- NIT. 890.505.365-0

DDO. YOLANDA ALVAREZ SUAREZ - C.C. No. 60'369.064  
DELIA MARIA SUAREZ DE GUTIERREZ - C.C. No. 60'277.842

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SÚPER CRÉDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, contra las señoras YOLANDA ALVAREZ SUAREZ y DELIA MARIA SUAREZ DE GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras YOLANDA ALVAREZ SUAREZ y DELIA MARIA SUAREZ DE GUTIERREZ, pagar a la sociedad SÚPER CRÉDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 0879, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000.00.), más los intereses de plazo causados

entre el 6 de mayo al 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras YOLANDA ALVAREZ SUAREZ y DELIA MARIA SUAREZ DE GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora DELIA MARIA SUAREZ DE GUTIERREZ, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243964.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SÚPER CRÉDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc30a44cb3fffa2fda5fbe39e644384395fdc42706dda1255b3ec1cc  
4d9cee99**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0785

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. KERLY NATALI TORRES ORTEGA – C.C. No. 1.090'461.059

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b5299a3a37e0bcb924064931ffbb1196221cf4d7407ed**  
**4158ad254f48be136**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0786

DTE. MARIA VIDAL IABAEZ HERNANDEZ DE PICO – C.C. No. 37'240.163

CIRO ALFONSO BAEZ HERNANDEZ – C.C. No. 13'243.203

DDO. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ – C.C. No. 60'320.882

CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA (MENOR – Rep. Leg. MARIA ELOISA  
RIVERA SARMIENTO – C.C. No. 37'294.137)

MONGUÍ BÁEZ ROJAS – C.C. No. 60'377.756

LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS – C.C. No. 88'261.59

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, impetrada por los señores MARIA VIDAL IABAEZ HERNANDEZ DE PICO y CIRO ALFONSO BAEZ HERNANDEZ, contra los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, MONGUÍ BÁEZ ROJAS y LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS, y la menor CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA representada legalmente por la señora MARIA ELOISA RIVERA SARMIENTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

- No se allegó la declaración extraprocesal de la señora MIREYA CORONEL RAMÍREZ (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

- No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la menor CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA, para demostrar su calidad de hija de la señora MARIA ELOISA RIVERA SARMIENTO (Art. 85 C.G.P.).

- No se allegó dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Art. 406 C.G.P.).

- No se aportó prueba siquiera sumaria de la necesidad o conveniencia de la licencia previa (Art. 408 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO ENRIQUE POVEDA PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca0b23c698b16607c792bc19f6532b4093691196e676fb032ff5b8  
5cbd79e18**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS  
DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL

RAD. 2021-0787

DTE. OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS – C.C. No. 60'304.696

DDO. JERSON ORLANDO OMAÑAN FORERO – C.C. No. 1.030'526.351

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, impetrada por la señora OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS, contra el señor JERSON ORLANDO OMAÑAN FORERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que el valor del avalúo catastral del inmueble, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 4° Ley 1561 de 2012).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente demandada, en la medida que por razón de su cuantía, no es posible adelantar el trámite especial contemplado en la norma comentada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO PIO VALERO MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1677be2978da80841997c17adb014fd7c42589301b40a1e4caa6a  
da8ca8d8b2**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0789

DTE. WILMER OMAR SANABRIA DUARTE – C.C. No. 1.090'388.355

DDO. JOSE ARTURO COLORADO VECINO – C.C. No. 88'240.408

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor WILMER OMAR SANABRIA DUARTE, contra el señor JOSE ARTURO COLORADO VECINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio en el Barrio San Luis, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que sea

repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61cd1d0907f46a18e0b5d887dcb4275ac573fabef4f15f83f158bfea  
64101d77**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0790

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800.037.800-8

DDO. DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S.

- NIT. 901.183.026-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 0511362100079, la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10'219.671.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2faf8e4cdf04cc07743a62c4dd4f6d424f2c83238221809f020036cf  
dac5b3a4**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0792

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA – C.C. No. 13'504.231

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 7 de junio al 7 de octubre de 2021 del Pagaré No. 4970087808, la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2'918.608.00.), causados así:

<b>VALOR</b>	<b>FECHA</b>
<b>CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
\$ 549.538,00	07/06/2021
\$ 566.026,00	07/07/2021
\$ 583.201,00	07/08/2021
\$ 600.896,00	07/09/2021
\$ 619.127,00	07/10/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada período (Segunda Columna) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5'137.972.00.), por concepto de intereses de plazo causados no pagados entre el 7 de junio al 7 de octubre de 2021.

3) Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4970087808, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$32'081.392.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK,

PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$66'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, posea en la cuenta de ahorro No. 816-911244-44 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$66'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e867dd418fc8ae49f932546f50748967863a10f7b32ee96c454183  
096385bb3c**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0794

DTE. JOSE NAVARRO HENAO – C.C. No. 11'305.838

DDO. MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA – C.C. No. 1.032'510.623

ALEXANDER BARRERA BARINAS – C.C. No. 9'397.332

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, impetrada por el señor JOSE NAVARRO HENAO, contra los señores MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA y ALEXANDER BARRERA BARINAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de la misma, hubiese sido enviada, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5048bc52e473ca65bd00edee7bcc7985dc93bf325fb4f20**  
**f054b12dff29f7f**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0795

DTE. JENNIFER SALAZAR LEAL – C.C. No. 1.090'437.129

DDO. ALICIA COTAMO ASENSIO – C.C. No. 60'285.579

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora JENNIFER SALAZAR LEAL, contra la señora ALICIA COTAMO ASENSIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ALICIA COTAMO ASENSIO, pagar a la señora JENNIFER SALAZAR LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALICIA COTAMO ASENSIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ALICIA COTAMO ASENSIO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCSC, FALABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES y CITIBANK, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$112'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-113709, de propiedad de la señora ALICIA COTAMO ASENSIO.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5410b8195cc1f913c25a0d4cf0016916d54544910a8ed46a43cd  
b1b2b7f13e**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0796

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021  
DDO. LUZ MARY RODRIGUEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

- No se allegó los audios y videos que señala en el Numeral 5° del acápite de las pruebas documentales (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).
- No se cuantificó la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50db173decf2b1c81878a6ec41a1341a971f8f95e364d974ecd8c51  
089ef6ea5**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0798

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA - C.C. No. 1.092'339.684

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 90000106603, la cantidad de 248.487,8735 UVR, equivalentes a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71'181.438.66.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda

superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) La cantidad de 7.964,1304 UVR, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2'281.392.07.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de junio al 8 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343200.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45af1ffbcc80c7fec7316e6f1c684384f340339d67dc50778775544**  
**d2c0c72e9**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0799

DTE. NELLY BUENO PEREZ – C.C. No. 60'276.301

DDO. LEONARDO BAUTISTA VELASCO – C.C. No. 88'259.998

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la señora NELLY BUENO PEREZ, contra el señor LEONARDO BAUTISTA VELASCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero advertir que la demanda de la referencia proviene del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, en razón a la compensación efectuada por el impedimento declarado por el suscrito dentro de la acción monitoria radicada bajo el número 2020-0132, por ende, se acepta la presente compensación interna.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Artículo 419 del Código General del Proceso, toda vez que lo que pretende la demandante es la imposición de una sanción económica por el presunto incumplimiento de un contrato de obra, debiéndose, para tal fin, iniciar un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la compensación interna realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127e7c860b172fdc97146cd2e3c1fc3e4be7db23c3ec5f82c8f26f5b  
94b1b4ec**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0800

DTE. MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE – C.C. No. 88'212.320

DDO. PEDRO IVAN ARAQUE LEAL – C.C. No. 88'247.470

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE, contra el señor PEDRO IVAN ARAQUE LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que dentro de la misma, el suscrito, mediante auto del 2 de marzo de 2020, me declaré impedido para conocer del asunto, en razón a la amistad íntima con el demandado, remitiéndola al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

Dicho Juzgado remitió en compensación, la demanda monitoria impetrada por la señora NELLY BUENO PEREZ, contra el señor LEONARDO BAUTISTA VELASCO, a la cual le correspondió el radicado 540014003004-2021-00799-00, sin embargo, por error involuntario, el Asistente Judicial de esta sede, radicó el asunto de la referencia como una demanda nueva, empero, ésta no corresponde a una demanda nueva, sino es información con la que sustentan la compensación.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar decisión alguna dentro del asunto de la referencia, ordenando el archivo inmediato del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar decisión alguna dentro de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR inmediatamente el presente expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b260b138d1b8ffffe5b5cd5bb471f2e22fea4ecb52b8545fd94f10ad  
37d3276**

Documento generado en 29/10/2021 12:19:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2021-0805

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO – C.C. No. 27'592.694

La sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MAF COLOMBIA

S.A.S., contra la garante, señora KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Toyota, Línea Corolla, Modelo 2019, Placas FRQ-724, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 2ZRM594927.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682c5a4c7cd9aeb553c778d2ebd8a3710a23fb01f3ff151d14a6363  
bf8420324**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0806

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER – C.C. No. 79'849.789

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79e965713db92687762afadd232f6fef5e473b79f844b8c2a3a22a  
61e6a77a2**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0807  
DTE. COPRO EN LIQUIDACION – NIT. 830.097.109-1  
DDO. LUDI MONTAGUT PABON – C.C. No. 60'344.147

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad COPRO EN LIQUIDACIÓN, contra la señora LUDI MONTAGUT PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el avalúo a que se refiere el Artículo 444, ni la liquidación del crédito a la fecha de la demanda (Num. 1º Art. 467 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e62b720c0688df8c6ec58f10df9a6e87c005e8b9430f0484becd00  
a14c88c36**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0811

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que ésta es la misma demanda que se está adelantando bajo el radicado 540014003004-2021-00616-00, la cual se admitió mediante auto del 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar decisión alguna dentro del asunto de la referencia, ordenando el archivo inmediato del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tomar decisión alguna dentro de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR inmediatamente el presente expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef804d05a2f7bf49557a032ce04a11520051958f4acf272e558314f**  
**731c6993f**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0812

DTE. DANIEL GOMEZ RIOS - C.C. No. 13'275.101

DDO. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN - C.C. No. 13'491.283

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DANIEL GOMEZ RIOS, contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, pagar al señor DANIEL GOMEZ RIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2019, de Placas GIP-520de propiedad del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS e ITAU, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. DANIEL GOMEZ RIOS, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fa28c8570735ffaa955437a5d95dc3ee57e98bfb4596991a0cc67**  
**7ffaa584c**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0813

DTE. FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'254.852

FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'267.578

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE – C.C. No. 37'231.341

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada los señores FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO y FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO, causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, para que en el término de veinte (20) días, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, quien falleció en esta

ciudad el 19 de octubre de 2014, instaurada por los señores FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO y FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO y FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO, como cónyuge supérstite y herederos dentro de la sucesión causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: REQUERIR al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, para que en el término de veinte (20) días, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9033ebe0c1894419ff46efdf5396551b5718d01b47160c8b657d4d  
bd795e43d**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0814  
DTE. INMOBILIARIA TONCAHLAS S.A.S. – NIT. 890.502.559-9  
DDO. JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES – C.C. No. 1.010'143.821

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra el señor JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, pues, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la misma, hubiese sido enviada, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc331ae00ea904870793d10b5cf48924874a9f24907ada9ddc1f32  
728ba313f**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0815

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ – C.C. No. 1.096'948.450

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, pagar a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 60013842, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$57'630.459.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$105'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y POPULAR, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$105'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bc5e4696fef48eaf81735d0ea3d76ce8017ffde1bdf6d70e291e9bd1e3bcfe**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0818

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA – C.C. No. 88'259.050

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee27f1b739dccbc90a66c8bd4fa2997e739c679d31311a0de3e1b1f  
496975815**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0819

DTE. LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE - C.C. No. 8'687.061

DDO. JORGE GONZALEZ VERA - C.C. No. 5'462.883

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE, contra el señor JORGE GONZALEZ VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORGE GONZALEZ VERA, pagar al señor LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 1.853 corrida el 27 de mayo de 2014 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JORGE GONZALEZ VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE GONZALEZ VERA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-23851.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0e72b9400452f6b2cb70f6a1c15f41e59c4a0e2f171c758aad784  
5d12558d5**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0823

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. No. 13'921.727

DDO. GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA – C.C. No. 1.090'371.950

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, contra el señor GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 18/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 19/24,

la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 20/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 21/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 22/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 23/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 24/24, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'134.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2017, de Placas WDM-860 de propiedad del señor GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56754776c780fa0bb1134ff316c99f3d8d24f0d5b6774b16551a7de  
36461f512**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0827

DTE. ANDINA CONTENEDORES S.A.S. - NIT. 900.433.448-9

DDO. FERKAR S.A.S. - NIT. 900.796.767-0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ANDINA CONTENEDORES S.A.S., contra la sociedad FERKAR S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento por las Facturas de Venta Nos. 10333, 10739, 10860, 10988.

Por otra parte, se abstendrá de librar mandamiento de pago por las Facturas de Venta Nos. 10482 y 10614, en la medida que éstas tiene recibido por una sociedad diferente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad FERKAR S.A.S., pagar a la sociedad ANDINA CONTENEDORES S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 10333, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a

partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00.) por concepto de IVA; 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 10739, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00.) por concepto de IVA; 3) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 10860, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00.) por concepto de IVA; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 10988, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00.) por concepto de IVA.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por las Facturas de Venta Nos. 10482 y 10614, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad FERKAR S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad FERKAR S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA

SOCIAL, NANCOLOMBIA, COLPATRIA, SCOTIABANK, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, ITAU, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA y FINANDINA, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$22'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO CANO BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251d4c9bbf2a139193619ebcbd57ce3633b0c986d70a4ea696ab6f  
21fe2c6a00**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0828

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. AIC CONTROL S.A.S. - NIT. 807.006.080-4

GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ - C.C. No. 13'171.024

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad AIC CONTROL S.A.S. y el señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad AIC CONTROL S.A.S. y al señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 8340087989, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$48'793.725.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad AIC CONTROL S.A.S. y al señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad AIC CONTROL S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad AIC CONTROL S.A.S. y el señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$89'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184ab195041174492d3ca8b740957037868f95578b0d187496d55  
93ebf0ea8b3**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0829

DTE. YELISSA FERNANDA RAMIREZ DIAZ – C.C. No. 1.004'803.008

DDO. HEIDI JOHANNA GUTIERREZ QUINTERO – C.C. No. 60'389.606

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora YELISSA FERNANDA RAMIREZ DIAZ, contra la señora HEIDI JOHANNA GUTIERREZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se cumpla una obligación de hacer respecto de unas obras a realizar en el barrio San Luis de esta ciudad y la cuantía de ésta es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 1° y 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar de residencia del demandado y cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a7d4080b34c95f62d4db18274e4ba05841c255614e732b  
f9b8cc430b944c976**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0832

DTE. PRODUCTOS CONDOR S.A.S. – NIT. 860.522.602-4

DDO. LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO – C.C. No. 60'346.982

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad PRODUCTOS CONDOR S.A.S., contra el señor LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento por las Facturas de Venta Nos. 160382 y FP163082.

Por otra parte, se abstendrá de librar mandamiento de pago por la Factura de Venta No. FP163345, en la medida que ésta no tiene nombre o identificación o firma de quien la recibió y fecha de recibido, requisitos *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, pagar a la sociedad PRODUCTOS CONDOR S.A.S.,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 160382, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$824.194.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. FP163082, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'501.918.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por la Facturas de Venta No. FP163345, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, ITAU, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITI BANK, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, COMEVA, BBVA, WWB, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90531c82b04387eb00ef03241cfd77f5dc747b5e514cdb842193cac  
96c1a0555**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO EN LEASING – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0833

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA – C.C. No. 88'219.612

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Arrendado en Leasing, impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., contra el señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, pues, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la misma, hubiese sido enviada, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5895e2d5db81e001bf7f0803efa87bb2f3802ade35959b43**  
**904a9365ca45e688**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO EN LEASING – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0835

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. MASPRO INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.639.456-3

SIRLEY YANETH SUARES AGUIRRE – C.C. No. 1.090'375.519

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Arrendado en Leasing, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la sociedad MASPRO INGENIERIA S.A.S. y la señora SIRLEY YANETH SUARES AGUIRRE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la sociedad MASPRO INGENIERIA S.A.S. y la señora SIRLEY YANETH SUARES AGUIRRE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad MASPRO INGENIERIA S.A.S. y la señora SIRLEY YANETH SUARES AGUIRRE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d56b6d15eceb340759fdaec914c334c6933394cfd96c57434f5abe  
9442c8554**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0836

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800.037.800-8

DDO. VLADIMIR MORANTES GOMEZ - C.C. No. 1.092'339.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 051016110000795, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15'888.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'986.792.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$31'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9afb4d01aa4dcaa104bc62ebd5ccafceaa10e7bf8b784277cc4cb10  
385f63f6**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0837

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. CARMEN BELEN PEÑA ROMERO – C.C. No. 60'326.295

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la señora CARMEN BELEN PEÑA ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, accediendo a los intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CARMEN BELEN PEÑA ROMERO, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 60326295, la cantidad de 3.948,0121 UVR, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y

SIETE CENTAVOS (\$1'122.903.87.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6,54% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por la cuota No. 163 la cantidad de 531,3313 UVR, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, (\$151.122.63.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6,54% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 3) Por la cuota No. 164 la cantidad de 982,0061 UVR, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$279.304.73.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6,54% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la cantidad de 6.893,4423 UVR, equivalente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.985.19.) por concepto de intereses de plazo; 4) Por la cuota No. 165 la cantidad de 981,8058 UVR, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$279.247.76.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6,54% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la cantidad de 5.911,4362 UVR, equivalente a la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.990.11.) por concepto de intereses de plazo; y, 5) Por la cuota No. 166 la cantidad de 981,6183 UVR, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$279.194.43.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6,54% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la cantidad de 17,5627

UVR, equivalente a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.995.23.) por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN BELEN PEÑA ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN BELEN PEÑA ROMERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-88064.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4457c5dfa0087815fb9458dab80961fec5ee45a29f575893989da00  
c578a60d5**

Documento generado en 29/10/2021 12:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00442-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**DTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS –NIT 900.566.739-8**  
**DDO: LUZ KARINA MEJIA MESTRAC.C.1.093.738.823**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso ponerle de presente a dicha parte pretensora que mediante auto que data del 18 de mayo de 2021 el Despacho se pronunció frente a las notificaciones remitidas por dicha parte memorialista y por lo tanto debe atenerse a los términos dispuestos en dicho proveído; máxime si se tiene en cuenta que contra el mismo no impetraron recurso alguno y quedó en firme.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2235d39b3639ada9ee99401e953b3abf3038a83c1fb167b7c84ebcf0b0fed19**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00753-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO –MINIMA-S.S.  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA Nit. 800.140.043-9  
**DEMANDADO:** PEDRO MARIA ISCALA TOBITOCC 88.204.442  
MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO CC 60.378.510

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d772f5ab8de35d070582c21262910dce4906a8c6f4a4e9cad2b2b43e491696c**  
Documento generado en 29/10/2021 06:42:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dra. LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS**  
Abogada - Universidad Libre de Colombia.  
Especialista en Derecho Civil y Familia.  
Magister Derecho Penal y Ciencias Criminológicas - Univ. Externado  
Conciliadora en Derecho - Univ. Simón Bolívar y Docente Universitaria Unipamplona.



Señores:  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

Asunto:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

**CONSTITUCIÓN DE PODER.**  
**INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA.**  
**MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO Y OTRO.**  
**54001400300420190075300**

**MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO Y PEDRO MARIA ISCALA TOBITO**, identificados respectivamente con C.C. Nos. 60.378.510 de Cúcuta, y 88.204.442 de Cúcuta, esposos entre si, nos permitimos manifestar por medio del presente escrito que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 60.392.586 expedida en Cúcuta, abogada titulada e inscrita y portadora de la tarjeta profesional 150.899 del C. S. de la J., y correo electrónico [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación, adelante y lleve hasta su culminación la defensa de nuestros intereses dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** adelantada en nuestra contra según el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder; pedir y aportar pruebas; recibir todo lo relacionado del producto del litigio; interponer tutelas; medidas cautelares; derecho de petición; tachas y sustentar recursos; Además recibe facultades expresas para licitar, como también recibir las copias formales de las actuaciones respectivas. En general, todo en conformidad con los artículos 74 y 77 del C. G. P., a fin de cumplir cabalmente con el encargo que comporta este mandato, para el cual agradezco reconocer personería adjetiva.

Otorgamos

*Mayra A. Peñaloza Quintero*  
**MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA Q**  
**CC N° 60.378.510 de los Cúcuta**

*Pedro Maria Iscala Tobito*  
**PEDRO MARIA ISCALA TOBITO**  
**CC N° 88.204.442 de Cúcuta**

Acepto.

**Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**  
**C.C. No. 60.392.586 de Cúcuta (N.d.S)**  
**T.P. No. 150.899 del C. S. de la J.**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 60378510, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mayra A Peñaloza Quintero



1qmykww8wl5n  
27/05/2021 - 14:06:19



----- Firma autógrafa -----

PEDRO MARIA ISCALA TOBITO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88204442, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*(Handwritten signature of Pedro Maria Iscala Tobito)*



1qmykww8wl5n  
27/05/2021 - 14:07:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*(Handwritten signature of Campo Elias Quintero Alvarez)*



*(Handwritten signature of Campo Elias Quintero Alvarez)*



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 1qmykww8wl5n



**Dra. LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS**

Abogada - Universidad Libre de Colombia.

Especialista en Derecho Civil y Familia.

Magister Derecho Penal y Ciencias Criminológicas - Univ. Externado

Conciliadora en Derecho - Univ. Simón Bolívar y Docente Universitaria Unipamplona.

Doctor:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA

Demandados: PEDRO ISCALA TOBITO Y MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA Q.

Radicado: 753-2019

**LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 60.392.586 expedida en Cúcuta, abogada titulada e inscrita y portadora de la tarjeta profesional 150.899 del C. S. de la J., y correo electrónico [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com), en ejercicio de poder conferido por los señores MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO y PEDRO ISCALA TOBITO, esposos entre sí, también mayores de edad y vecinos de esta ciudad, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por la INMOBILIARIA RODRIGUEZ LIMITADA en contra de mis representados y frente a la cual me pronunciaré así:

#### A LOS HECHOS:

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** No es cierto, toda vez que dada la fragilidad del bien inmueble, finalizando el mes de noviembre de 2018 e iniciando diciembre del mismo año, mis poderdantes le hicieron la solicitud verbal a la arrendadora y al propietario del inmueble para que realizará las mejoras y adecuaciones del inmueble sin que se corriera peligro de que el techo se callera por el mal estado y las fuertes lluvias que se estaban presentando, principalmente el techo que se encontraba a punto de caerse, lo cual representaba un peligro enorme para quienes nos encontrábamos en dicho, siendo alquilado para fabrica de calzado, lugar donde se encontraban situados todos los zapateros, a lo que la inmobiliaria contestó que el dueño no quería hacer arreglos y manifestó que de hecho no iba a continuar arrendando ese inmueble porque el propietario siempre se negaba y el local estaba en malas condiciones y los arrendatarios anteriores siempre han desocupado por el mismo inconveniente. Luego que mis clientes pudieron conversar directamente con el propietario sobre este asunto de reparaciones, el manifestó a mis representados que no tenía como sufragar los arreglos y adecuaciones que estaba necesitando dicho inmueble, por lo tanto, les dijo, que sería mejor que hicieran entrega a la inmobiliaria.

Por lo anterior y habiendo existido acuerdo entre las partes, presentaron carta radicada ante la inmobiliaria Rodríguez y recibida con firma y fecha del 17 de diciembre de 2018, en la cual manifestaron su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito, dada la precaria condición del inmueble y las afectaciones del techo y las fuertes lluvias que dañaron varias maquinas y materia prima, manifestando que en el mes de enero de 2019 harían entrega del mismo, tal como sucedió, una vez expuesta la situación con la entrega de la carta de preaviso, la arrendadora estuvo de acuerdo en la entrega. Y por ello se observa con extrañeza por parte de mis clientes la forma de actuar posterior con la presentación de esta demanda. A la fecha de la entrega, se procedió a dejar el inmueble en las mismas condiciones en que fue recibido, al día con el debido pago de los servicios públicos, y mis clientes fueron hasta las instalaciones donde funcionaba la inmobiliaria, en el mismo barrio el Contento donde esta el inmueble arrendado, ese día quien recibió las llaves y los recibos de servicio al día fue el señor **RAMON EMILIO RODRIGUEZ PALLARES**, Gerente de la mencionada inmobiliaria.

Es por ello que no realizaron el pago de los dos últimos meses de arriendo correspondiente al periodo del 12 enero al 06 de y del 07 febrero al 06 de marzo, Posteriormente mis representados acudieron en varias oportunidades a las oficinas de la inmobiliaria y no encontraron atención oportuna.

**QUINTO:** Es cierto, según obra dentro del expediente del proceso.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Indica el demandante en el hecho Cuarto de la demanda que mis representados, se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento de varios meses de 2019 y otros atrasados, lo que finalmente suma \$ 4'000.000, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento son propios de un contrato de arrendamiento y es claro que dada la presentación de la carta de aviso por parte de mis representados el contrato feneció, por lo que se configura la inexistencia plena de la obligación.

Entonces, no es procedente que el aquí demandante, requiera unas pretensiones carentes de sustento material y jurídico.

#### **INEXISTENCIA DE CONTRATO:**

Si bien es cierto mis representados suscribieron un contrato de arrendamiento con la INMOBILIARIA RODRIGUE, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, también lo es que mis poderdante presentaron al gerente de la mencionada inmobiliaria el preaviso para dar por terminado el contrato, dadas las malas condiciones de uso y conservación de la casa, lo que genera que a partir de la fecha de presentación de la



**Dra. LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS**

Abogada - Universidad Libre de Colombia.

Especialista en Derecho Civil y Familia.

Magister Derecho Penal y Ciencias Criminológicas - Univ. Externado

Conciliadora en Derecho - Univ. Simón Bolívar y Docente Universitaria Unipamplona.

misma el contrato desaparece de la vida jurídica, es por ello que se configura la inexistencia del contrato.

### **PRUEBAS**

- Téngase la documental presentada con la demanda
- Recibos de pago realizados por mis representados a la inmobiliaria Rodríguez Ltda.
- Copia carta de preaviso con recibido del Gerente de Inmobiliaria Rodríguez
- Copia de pago de facturas de servicios públicos

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Sigue siendo suya Señor Juez.

### **NOTIFICACIONES**

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección.
- LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS, Las recibiré en correo electrónico [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com) y físicas en la Av.0B N° 21-113 Barrio Blanco.

Con todo respeto del señor Juez,

**LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**

60.392.586 expedida en Cúcuta

Dirección: Av. 0B # 21-113 Barrio Blanco, Cúcuta

Correo: [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com)

Celular: 310-3423101

Inmobiliaria  
RODRIGUEZ LTDA

NIT 900 140 2424  
PA. Juanes, Cauca

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No.

CIUDAD Y FECHA: <u>EUCOTA, DIC 7/18</u>	
PAGADO A: <u>Inmobiliaria Rodriguez Ltda</u>	\$ <u>437.000</u>
POR CONCEPTO DE: <u>PAGO SALDO ARMÉNDO de ARMÉNDO de NOV 11 a DIC 11/18 ARMÉNDO de \$400.000 ARMÉNDO de DIC 11 a 11 ENERO/19 CASA CALLE 12 N°10-68</u>	
VALOR (EN LETRAS): <u>CONTRATO</u>	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	C.C. / NIT. <u>13.477.16 y cuenta</u>

SOLIFORMAS EQUIPAM 152002

# Inmobiliaria RODRIGUEZ LTDA.

NIT. 800.140.043-9  
Régimen Común

RESOLUCIÓN DIAN N° 70000083775 FECHA 19/08/2010 NUMERACIÓN AUT. 0001 A LA 2000  
Calle 10 # 8-56 Oficina 202 Tel. 5715169 Barrio Centro, Cucuta - Col.

6 12 2018

FACTURA  
DE VENTA N° 1580

Cliente: PEDRO MARIA ISCALA C.C. \_\_\_\_\_

Dirección: Cll 12 No. 10-68 Contento Tel. \_\_\_\_\_

Efectivo \$ 795.000 Cheque \_\_\_\_\_ Banco \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIDAD	Vr. TOTAL
	Abono arriendo mes Noviembre/18 casa Contento.		795.000
	Saldo pendiente. Nov. 18.	\$ 37.000	
		<b>SUB-TOTAL</b>	
		<b>I.V.A.</b>	
		<b>TOTAL \$</b>	795.000

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a la letra de cambio. Artículo 774 del Código de Comercio.

Firma Autorizada Rodríguez

NOTA: Los pagos efectuados con cheques, se aprobarán al canon tan pronto sea efectivo el cheque Cuando se presentare devolución del cheque, pagarán una sanción del 20% sobre el valor Según Artículo 774 y siguientes del código de comercio vigentes.

Impreso por: Sergio Gerardo Correa NIT. 88.239.725-9 TEXTURAS Y COLORES.COM

San José de Cúcuta, diciembre 14 de 2.018

**Señores:**

**INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA.**

**Ciudad.**

Reciban Cordial Saludo,

Por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de informarles que en el mes de enero de 2.019 hago entrega del inmueble ubicado en la **calle 12 No. 10-68 del barrio El Contenido**, debido al mal estado del techo, goteras, deterioro, el cual está a punto de caerse, les di aviso tanto como al propietario, como a ustedes. Igualmente quedaron de instalar chápas en las puertas principales.

Tanto como el representante de la inmobiliaria Rodríguez Ltda. y el dueño del predio. fueron y observaron el estado actual del inmueble, prometiendo entrar al personal calificado para reparar, que hasta la fecha no lo han hecho, esto conlleva a someter a un peligro permanente al personal que convive a diario en la misma, arriesgando la integridad física de los ocupantes.

Por tal motivo debido a que han hecho caso omiso, decidí dar por terminado el contrato en sus términos legales.

Gracias por su atención,

  
**PEDRO MARIA ISCALA TOBITO**

**CC. 88.204.442 Cúcuta**

*Pedro María Iscala Tobito*  
17 / Dic / 2018.

# inmobiliaria RODRIGUEZ LTDA.

NIT. 800.140.043-9  
Régimen Común

RESOLUCIÓN DIAN N° 7000003775 FECHA 19/08/2010 NUMERACIÓN AUT. 0001 A LA 2000  
Calle 10 # 8-56 Oficina 202 Tel. 5715169 Barrio Centro, Cúcuta - Col.

11 10 2018

FACTURA DE VENTA N° 1524

Cliente: Banco NAREH ESCALA. C.C.

Dirección: Cl 12 #10-68 Contento.Tel.

Efectivo: \$ 880.000 Cheque Banco

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIDAD	Vr. TOTAL
	pagó arriendo 11 Octubre.		
	al 11 Noviembre/18		
	casa Contento.	800.000	
	Estudio y legalización		
	de Documentos. 10%.	80.000	
<b>SUB-TOTAL</b>			
<b>I.V.A.</b>			
<b>TOTAL \$</b>			<b>880.000</b>

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a la letra de cambio, Artículo 774 del Código de Comercio.

Firma Autorizada Randy Rodriguez

NOTA: Los pagos efectuados con cheques, se aprobarán al canon tan pronto sea efectivo el cheque. Cuando se presentara devolución del cheque, pagará una sanción del 20% sobre el valor Según Artículo 774 y siguientes del código de comercio vigente.

# inmobiliaria RODRIGUEZ LTDA.

NIT. 800.140.043-9  
Régimen Común

RESOLUCIÓN DIAN N° 7000003775 FECHA 19/08/2010 NUMERACIÓN AUT. 0001 A LA 2000  
Calle 10 # 8-56 Oficina 202 Tel. 5715169 Barrio Centro, Cúcuta - Col.

12 12 2018

FACTURA DE VENTA N° 1591

Cliente: Banco NAREH GRECIA. C.C.

Dirección: Casa. local barrio Contento.

Efectivo: \$ 300.000 Cheque Banco

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIDAD	Vr. TOTAL
	Abono arriendo mes.		
	Diciembre 1/8.		
		200.000	
<b>SUB-TOTAL</b>			
<b>I.V.A.</b>			
<b>TOTAL \$</b>			<b>200.000</b>

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a la letra de cambio, Artículo 774 del Código de Comercio.

Firma Autorizada Randy Rodriguez

NOTA: Los pagos efectuados con cheques, se aprobarán al canon tan pronto sea efectivo el cheque. Cuando se presentara devolución del cheque, pagará una sanción del 20% sobre el valor Según Artículo 774 y siguientes del código de comercio vigente.



**Servicio de aseo**

URBANO SAS E.S.P. NIT: 807.005.020-8  
 WWW.ASEOURBANO.COM.CO Teléfono: 018000950096  
 Correo electrónico: SERVICIO.CUENTE@ASEOURBANO.COM.CO  
 AV. 0 2N-21 B. CASTELLANA

Servicio: RESIDENCIAL Estrato: 2  
 Noviembre-2018 Costos: 10250

Comunidad de barrio: 1 Frecuencia de recolección: 3  
 Puerta a puerta: SI Subsidio (\$): \$-820 Subsidio (%): 08,60

Costo Unitario	Mes	Consumo (Ton)	Tarifa (\$)
VSA 00121370	MAY	0,0376	20,450
TRBL 00000000	JUN	0,1033	20,870
TRLU 0000,004	JUL	0,1033	20,960
TRRA 0000,000	AGO	0,1033	20,970
TRA 0000,000	SEP	0,1033	9,430
CVNA 0000,000	OCT	0,1033	9,430
TAFNA 0000,000			
TRNA 0000,000			

VSA: Valor Base Aprovechamiento / TRBL: Tarifa de Barrio y Limpieza / TRLU: Tarifas Empresa Urbana / TRRA: Tarifas Recibo de Aprovechamiento / TRA: Tarifas Electroenergía Aprovechada / CVNA: Costo Residuo No Aprovechable / TAFNA: Tarifas Residuos No Aprovechables / TRNA: Tarifas Residuos No Aprovechados.

Concepto	Valor Mes
COMERCIALIZACION Y RECAUDO FUJO RESIDENCIAL	\$ 2,020
RECOLECCION Y TR. RESIDENCIAL	\$ 320
BARRIDO Y/O LIMPIEZA AREA PUBLICAS	\$ 6,900
RELLENO SANITARIO	\$ 100
SALDO ANTERIOR ASEO URBANO	\$ 9,430
INTERESES ASEO URBANO	\$ 40
LIMPIEZA URBANA RESIDENCIAL	\$ 90

**VALOR TOTAL \$ 18,900**



Ahora tu presupuesto familiar estará feliz.



Parque puedes pagar tu factura de CENS hasta en 3 pagos durante el mes.

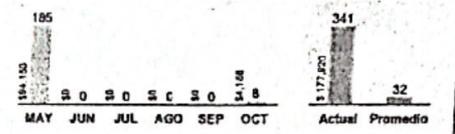
Visita nuestras oficinas o llámanos a la línea de atención nacional gratuita. 01 8000 41 4115

**Componentes del costo unitario (\$/kWh)**

Generación (G): 178.27 Comercialización (Cv): 55.71  
 Transmisión (T): 34.05 Pérdidas Reconocidas (PR): 34.54  
 Distribución (D): 180.73 Restricciones (R): 38.46  
 Costo Unitario: 521.76 Tarifa Aplicada \$/kWh: 269.03  
 Subsidio (%): 48.43% Contribución (%): 0.00%

Fecha publicación de tarifa: OCT-2018  
 Consumo de subsidencia: Cons. Base Subsidencia: 173 kWh

**Historia de consumo (kWh)**



**Información de consumo**

Actual	Lectura	kWh	Anterior	Lectura	kVAh
Actual	78235	341	Anterior	0	0
Anterior	77894		Anterior	0	0

**Detalle de cargos de energía**

Concepto	Valor Mensual
CONSUMO RESIDENCIAL	\$ 177,920
COSTO UNITARIO FUJO	\$ 0
SUBSIDIO	\$ -43,721
INTERES POR AIOPA 0.45%	\$ 88
CUOTA FINANCIACION ENERGIA	\$ 18,759
SALDO ANTERIOR (2)	\$ 24,836
INT.FINANCIACION ENERGIA 0.84%	\$ 3,955
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97/DEB)	\$ 3

**VALOR TOTAL \$ 181,890**

**Evita la suspensión del servicio**

**Servicios facturados**

\$ 18,000 + \$ 9,780 + \$ 181,890

**\$ 210,570**

Periodo facturado: 18/OCT/2018 a 17/NOV/2018

Fecha de vencimiento

Pago oportuno hasta: INMEDIATO

Pago con recargo hasta: INMEDIATO

Fecha de suspensión:

Tu energía ha sido subsidiada

Sin subsidio pagarías: \$177,920

Con el subsidio te ahorras: \$43,721

Aplica sólo para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

**Información técnica - Calidad de tu servicio**

Trimestre utilizado: Grupo de calidad: 1  
 Transformador: 1T07308 EMPRESA Duración N° Trimestre:  
 Valor a Compensar (\$): Costo racionamiento (\$/kWh):  
 kWh promedio trimestre:

**Información de tu instalación**

Medidor Activa: 5626389 Nivel de tensión: 1  
 Medidor Reactiva: 0 Carga instalada: 3.00  
 Alimentador: EELC27  
 Constante de medida: 1

**Estado de las financiaciones**

ID de convenio	Deuda Judicial	Cuentas por pagar	Deuda actual	Cuenta deudora
71287145	\$ 739,000	30	\$ 701,650	02

**Impuesto Alumbreado Público**

Clausula CPSCCU: 25  
 Sujeto activo (Municipio): 001- San Jose De Cucuta  
 Sujeto pasivo (Contribuyente): Miguel Angel Calderon Corredor  
 Norma municipal que aprueba: Acuerdo N 040 De 2010  
 Concesionario: Tel 5895822 Consorcio Alumbrado P Sjc  
 Base Gravable: 177,920 Tarifa: 13.00%

Para mayor información comunícale con la alcaldía de tu municipio y para mantenimiento al operador en la línea. Tel 5895822 Consorcio Alumbrado P Sjc

Concepto	Valor Mensual
IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	\$ 9,236
SALDO ANTER. ALUMBR. PUBLICO	\$ 544

**\$ 9,780**



Te invitamos a inscribirte para recibir tu factura por correo electrónico.  
 Visita: [www.cens.com.co](http://www.cens.com.co) y en servicios en línea podrás hacerlo fácilmente.  
 Tú también puedes hacer tu aporte al medio ambiente.



(415)7709938001754(8020)0100010114575(3500)0000210570(96)20181205

**\$ 210,570**

ANTES DE RETIRARSE POR FAVOR  
 QUE LA INFORMACION IMPRESA EN  
 COMPROMISANTE SEA CORRECTA.  
 RECUERDE QUE PUEDE ENVIAR SUS  
 PUNTOS DE APUESTAS CUALQUIERA  
 http://www.apuestasquindia.com

**CENTRALES**  
**\$ 210,570**

REIMPRESION  
 J. J. PITA Y CIA SA NIT 8001  
 VEED : 1090494980  
 SER : 0694977766  
 FECHA: 22/12/2018 04:29 PM  
 FACTURA : 101195  
 CLIENTE : 1

COMERCENS

507.001.107

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha: 2019/01/02 Hora: 09:55

Ciudad: COCUYA

Oficina: CALLE 8

Trans No: 635355 981577

Fecha de Aplicación: 2019/01/02

CENTRALES ELECTRICAS CODBARR

CODIGO : 03000010114545

FACTURA : 0000101145

VALOR : \$205.530

Atendió: **MARIA ANGELICA ROLON  
MORA**

Señor usuario verifique la información y  
conservé este comprobante ya que es  
indispensable para cualquier reclamación. Se  
recomienda sacar copia

Las facturas recibidas después de la fecha  
oportuna de pago son bajo responsabilidad  
del usuario. PORS 5834197 E.113 - 33

Servicios con Agilidad y Responsabilidad



Grupo-epm

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

NIT: 890500514-9

Avenida Aeropuerto 5N - 220 Sevilla, Cúcuta / Tel.: 5824444

Somos Autorizadores a título de Norte: Resolución 547 del 25 de Enero de 2002  
Grandes Contribuyentes: Resolución 000076 del 01 de Diciembre de 2016 - Agente Retenedores IVA

Para Reportes de Daño

**Marque 115**

Línea de Atención al Cliente

**COMPROBANTE DE PAGO SOBRESALDO 89727445-6**

Fecha de emisión : 02/01/2019

**DATOS DEL USUARIO**

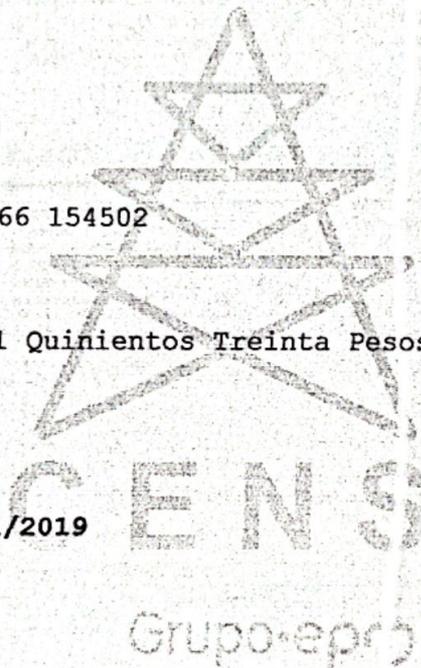
Número de Usuario: 101145-2  
Propietario: M DE. CALDERON  
Usuario: MIGUEL ANGEL CALDERON CORREDOR  
Dirección: CLL 12 10-68 (1)  
Localización:  
Barrio: EL CONTENIDO  
Teléfono: 3102263971

**DIRECCION REPARTO ESPECIAL**

Dirección de envío:  
Ruta de lectura: 1000 17 766 154502

Valor: Doscientos Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos Colombianos (\$ 205,530)

Fecha de vencimiento: 10/01/2019



Verificado Superintendencia 14/11/2019 09:55

La Empresa se reserva el derecho de modificar sin previo aviso los precios y condiciones de venta de sus productos y servicios, aplicando la ley de la oferta y la demanda.  
El presente comprobante es válido para el pago de los servicios de energía eléctrica suministrados por la Empresa.  
Juan Miguel González Corredor - Representante Legal de CENSA S.A. E.S.P.

**ESTIMADO CLIENTE. EXPRESÉ SUS INCONFORMIDADES CON RELACIÓN AL VALOR FACTURADO A NUESTROS REVISORES FISCALES, DELoitte AND TOUCHE LTDA, AL APARCADO AEREO N° 404 DE MEDELLÍN.**  
LÍNEA ÉTICA DE CENS: Denuncie conductas ilegales o arbitarias. / E-mail: [contactotransparente@epm.com.co](mailto:contactotransparente@epm.com.co) - Línea Nacional: 01 8000 522 955.  
CENS velará por la reserva de la información del denunciante.



CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
NIT: 890500514-9

**CUPÓN PARA EL BANCO**

**Servicios Facturados**



**Servicio de aseo**

ASEO URBANO SAS E.S.P. NIT: 807.005.020-8  
 WWW.ASEOURBANO.COM.CO Teléfono: 018000950098  
 SERVICIO.CLIENTE@ASEOURBANO.COM.CO  
 AV 0 2N-21 B. CASTELLANA

Categoría de servicio: RESIDENCIAL Estrato: 2  
 Período: Diciembre-2018 Costos: 10250  
 Frecuencia de barrio: 1 Frecuencia de recolección: 3  
 Puerta a puerta: SI Subsidio (\$): \$-820 Subsidio (%): 08,00

Costo Unitario	Mes	Consumo (Ton)	Tarifa (\$)
YSA 00121370	JUN	0,1033	20,870
TIBL 00000000	JUL	0,1033	20,980
TREU 0000,004	AGO	0,1033	20,970
TREK 0000,000	SEP	0,1033	9,430
TRA 0000,000	OCT	0,1033	9,430
CINA 0000,000	NOV	0,1033	9,430
TAFKA 0000,000			
TINA 0000,000			

VER: Valor Base Aprovechamiento / TIBL: Torcedas Bandedo y Limpieza / TREU: Torcedas Limpieza Urbana / TRK: Torcedas Reciclado de Aprovechamiento / TRA: Torcedas Electrosuministro Aprovechamiento / CINA: Costos Residuos No Aprovechables / TAFKA: Torcedas Residuos No Aprovechables Morador / TINA: Torcedas Residuos No Aprovechables.

	Valor Mes
COMERCIALIZACION Y RECAUDO FLUJO RESIDENCIAL	\$ 2,020
RECOLECCION Y TR. RESIDENCIAL	\$ 320
BARRIDO Y/O LIMPIEZA AREA PUBLICAS	\$ 6,900
RELLENO SANITARIO	\$ 100
SALDO ANTERIOR ASEO URBANO	\$ 9,430
INTERESES ASEO URBANO	\$ 44
LIMPIEZA URBANA RESIDENCIAL	\$ 90

**Total de aseo 18,904**



Ahora tu **presupuesto familiar** estará feliz.



Inscríbete a **Paga a tu medida**

Porque puedes pagar tu factura de CENS hasta en 3 pagos durante el mes.

Visita nuestras oficinas o llámanos a la línea de atención nacional gratuita **01 8000 41 4115**

**Impuesto alumbrado público**

Clausula CPSCCU: 25  
 Sujeto activo (Municipio): 001- San Jose De Cucuta  
 Sujeto pasivo (Contribuyente): Miguel Angel Calderon Corredor  
 Norma municipal que aprueba: Acuerdo N 040 De 2010  
 Concesionario: Tel 5896822 Consorcio Alumbrado P Sjc  
 Base Gravable: 242,158 Tarifa: 13.00%

Para mayor información comunícale con la alcaldía de tu municipio y para mantenimiento al operador en la línea: Tel 5896822 Consorcio Alumbrado P Sjc

Concepto	Valor Mes
IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	\$ 9,236
SALDO ANTER. ALUMBR. PUBLICO	\$ 9,236

**Total alumbrado publico \$ 18,472**



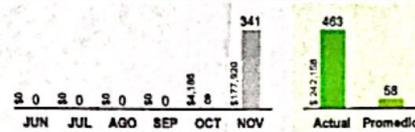
**Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.**  
 NIT: 800502514 9  
 Servicio Autoconsumo 4 Eje de Rutas, Resolución 547 del 25 de Enero de 2002.  
 Grandes Consumidores Resolución 0003076 del 01 de Diciembre de 2016 Agencia Económica USA.

**Servicio de energía**  
 Componentes del costo unitario (\$/kWh)

Generación (G): 181.43	Comercialización (Cv): 53.97
Transmisión (T): 34.46	Pérdidas Reconocidas (PR): 34.57
Distribución (D): 183.64	Restricciones (R): 34.95
Costo Unitario: 523.02	Tarifa Aplicada \$/kWh: 289.37
Subsidio (%): 48.49%	Contribución (%): 0.00%

Fecha publicación de tarifa: NOV-2018  
 Consumo de subsistencia: Cons. Base Subsistencia: 173 kWh

**Historico de consumo \$/kWh**



**Información de consumo**

Activa	Lectura	kWh	Inactiva	Lectura	kWh
Actual	78998	463	Actual	0	0
Anterior	78235		Anterior	0	

**Detalle del servicio de energía**

Concepto	Valor Mes
CONSUMO RESIDENCIAL	\$ 242,158
COSTO UNITARIO FLUJO	\$ 0
SUBSIDIO	\$ -43,881
INTERES POR MORA 0.49%	\$ 692
CUOTA FINANCIACION ENERGIA	\$ 18,857
SALDO ANTERIOR(2)	\$ 157,044
INT.FINANCIACION ENERGIA 0.84%	\$ 3,857
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	\$ -3

**Total de energía \$ 378,724**

Con este momento puedes hacer trámites y pagos

Número de cliente: **0101145-2**

Reporta daños y emergencias marcando gratis **115 ó al 018000 414 115**



**Evita la suspensión del servicio**

Periodos de atraso: **2**

**Servicios Facturados**

Servicio de aseo	Alumbrado publico	Servicio de energía
\$ 18,904	\$ 18,472	\$ 378,724

Por tus servicios pagas

**\$416,100**

Periodo facturado: 17/NOV/2018 a 18/DIC/2018

Fecha de vencimiento

Pago oportuno hasta: **INMEDIATO**

Días Facturados

Pago con recargo hasta: **INMEDIATO**

31

Fecha de suspensión:

Tu energía ha sido subsidiada

Sin subsidio pagarías: \$242,158

Con el subsidio te ahorras: \$43,881

Aplica sólo para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

**Información técnica - Calidad de tu servicio**

Trimestre utilizado: Grupo de calidad: 1  
 Transformador: IT07006-EMPRESA Duración h/Trimestre:  
 Valor a Compensar (\$): Costo racionamiento (\$/kWh):  
 kWh promedio trimestre:

**Información de tu instalación**

Medidor Activa: 5626389 Nivel de tensión: 1  
 Medidor Reactiva: 0 Carga Instalada: 3.00  
 Alimentador: BEL C27  
 Constante de medida: 1

**Estado de las financiaciones**

Nº de convenio	Deuda inicial	Cuotas totales	Deuda actual	Cuotas facturadas
71287145	\$ 730,080	39	\$ 682,802	03



Te invitamos a inscribirte para recibir tu factura por correo electrónico. Visita: [www.cens.com.co](http://www.cens.com.co) y en servicios en línea podrás hacerlo fácilmente. **Tú también puedes hacer tu aporte al medio ambiente.**



(415)7709998001794(8020)01000010114580(3900)0000416100(96)20190110

Por tus servicios pagas

- Servicio de aseo
- Alumbrado publico
- Servicio de energía

**\$ 416,100**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00149-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO-Mínima -S.S.  
**DTE.:** MARCO FIDEL DIAZ MELGAREJO C.C. No. 13.497.950  
**DEMANDADO:** JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ C.C. 13.235.871

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como el señor MARCO FIDEL DIAZ MELGAREJO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ, por la obligación consignada en la Escritura Pública No. 146 corrida el 19 de junio de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios, obrante a folios 07 al 15 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 06 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada, JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ fue notificado mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según soportes allegados por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el que se evidencian el diligenciamiento de la notificación realizada en debida forma; quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020),

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b10231985d85bd50c90e42e0b2b2257b3cd726acd05190fc37ded8367e0e43**

**6**

Documento generado en 29/10/2021 03:16:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00142-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima-S.S.  
**DTE.:** INMOBILIARIA ASESORIA SAS Nit. 890.500.672.-4  
**DEMANDADO:** JULIA K.BLANCOSALINAS –C.C. No. 1.093.746.362  
JORGE JAIMES MARULANDA–C.C. No. 13.444.983  
JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA–C.C. No. 88.244.848  
RAFAEL CORTES HERNANDEZ –C.C. No. 17.626.181

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como la entidad INMOBILIARIA ASESORIAS SAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA, RAFAEL CORTÉS HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, por la obligación consignada en el contrato de arrendamiento uso comercio sin número de fecha 01 de julio de 2019, obrante a folios 10 al 23 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada, JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA Y RAFAEL CORTÉS HERNÁNDEZ fueron notificados mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según soportes allegados por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el que se evidencian el diligenciamiento de la notificación realizada en debida forma, y del Demandado JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, quien fuera notificado mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; quienes dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6f4f18fba3022aebf7609ebb86a9cd774e6c759aa90ca1c0c3144af820ba6d**

Documento generado en 29/10/2021 03:21:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00324-00  
**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL–Menor -S.S.  
**DTE.:** CLAUDIA URIBE AVELLANEDA C. C. No. 37'292.633  
**DEMANDADO:** YULAY DEL CARMEN RÍOS C. C. No. 37.274.229

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como la señora CLAUDIA IRIBE AVELLANEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora YULAY DEL CARMEN RIOS, por la obligación consignada en la Escritura Pública No. 252 corrida el 05 de febrero de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, obrante a folios 04 al 09 de los anexos del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada, YULAY DEL CARMEN RIOS fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el que se evidencian el diligenciamiento de la notificación realizada en debida forma; quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.640.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.640.000.00.)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03fcdf56782032471b0cb68d391cd347a66c31420d13c5783d46773a8271e98**

**4**

Documento generado en 29/10/2021 03:55:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00155-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES  
LIMITADA “COPETRAN” Nit. 890-200.928-7  
**DEMANDADOS:** EDDY MARGOTH CORREA CC 37.270.228  
CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO CC 88.200.925

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores EDDY MARGOTH CORREA Y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, por la obligación consignada en el pagare a la orden No. 0001 de fecha 09 de mayo de 2018, obrante a folio 05 y 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 25 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$180.000.00.)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d26e1997681b1f39891b812e67a6bfad7ea113d74e253dc614d876d8afac8  
6**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00615-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía S.S.  
**DTE.** TITULARIZADOA COLOMBIANA S.A. HITOS 830.089.530-6  
**DDO.** CLEOFELINA ACEVEDO ROLONCC.60.352.748

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0403 fecha 06 de septiembre del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

**REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad**, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0403 fecha 06 de septiembre del año 2021, mediante el cual se ordenó el embargo con ACCION REAL y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad y de propiedad de la señora CLEOFELINA ACEVEDO ROLON con CC 60.352.748, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-85127.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y

para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc76f978396f99c58c9f049855b0bcfa9cb3e52f877fc4e03773860e9cf961c**  
Documento generado en 29/10/2021 06:42:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00943-00  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**D TE .** RENTAMAS S.A.S. Nit. No. 890.503.383-4  
**D D O.** WISTON ANDRES PEÑA COTAMO CC. 1.090.409.235  
ALICIA COTAMO ASCENCIO CC. 60.285.579  
JENNIFER SALAZAR LEAL CC. 1.090.437.129

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 08334 de fecha 25 de noviembre de 2019, igualmente el oficio No, 2181 de fecha 07 de septiembre de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 08334 de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la ciudad y de propiedad de la señora JENNIFER SALAZAR LEAL C.C. 1.090.437.129, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-25331. Infórmele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2181 de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 9 No 13-46 y 13-48 de la ciudad y de propiedad de la señora JENNIFER

SALAZAR LEAL C.C. 1.090.437.129, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129809. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4081a8a4e0356da69ebb9540891679f9ab9bbc9doba8a7f6bac2f1776e5582**

Documento generado en 29/10/2021 03:22:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00579-00  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**D T E .** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. No. 6 0'299. 5 3 9  
**D D O.** LELIO GUECHA MERCHAN C.C. No. 13'475.255  
EULALIA ESPINEL MERCHAN C.C. No. 3 7'226.833  
MIRYAM GUECHA MERCHAN C.C. No. 60'316.218

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MIRYAM GUECHA MERCHAN C.C. No. 60.316. 2 1 8, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236676. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la

cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6345372f54195e89422b91001e19843e7946286959ce93c10555ddd4953ff07**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00487-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CIRO ALFONSO DURAN VEGA

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta que en el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que manifiesta haber diligenciado, no se encuentra inmerso en el presente proceso, para así verificar su respectivo impulso procesal, por lo que se dispone REQUERIRLA a efectos de que aporte en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en debida forma; o en su defecto proceda a realizar nuevamente la misma, so pena de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c8707ad13b5750e9077cfd011122c29eb23c537af16c0b6647deca321b1be**  
**0**

Documento generado en 29/10/2021 03:28:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00324-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA – Mínima - S.S.  
**DTE.** JUAN ORLANDO RUEDA JACOME CC 13.489.107  
**DDO.** CELSO GALVIS PABON CC 88.178.928

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que el Dra. ANGELICA ANGEL CEBALLOS, quien fuera designada como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad se encuentra residenciada en Bogotá, laborando como Abogada III para SALUD TOTAL EPS S.A., con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del aquí Demandado, al **Doctor CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [charlyvalderrama.abog@hotmail.com](mailto:charlyvalderrama.abog@hotmail.com).

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c812a5f5b511baf7f5790d1e1e492070965cba7db4684ae6dobbobe85f96cb**

Documento generado en 29/10/2021 03:47:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00793-00**  
**PROCESO: SUCESION-MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN**  
**DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CAPACHO Y OTRO**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la aceptación de la Doctora CARMEN AVILA CASTILLO al cargo de PARTIDORA designada dentro del presente proceso; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha partidora ( [cavilacasa@hotmail.com](mailto:cavilacasa@hotmail.com) ) con el fin de que pueda realizar y remitir la correspondiente experticia encomendada y así proseguir con el trámite procesal dentro del presente.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f3b7a5c1da293284eb2c09d5d698e1e77669761a4bf6ff1971f4dc9851d834b**

Documento generado en 29/10/2021 03:56:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00109-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER  
**DEMANDADOS:** DIANA ALEJANDRA DUARTE

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ por parte de la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: ([luisfelipeabogado@hotmail.com](mailto:luisfelipeabogado@hotmail.com)).

Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1a9040b3ac75390fc911575b577332ce7f97f2579381146980dab3e081d79a**  
Documento generado en 29/10/2021 03:37:15 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00617-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**DEMANDANTE:** LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS – C.C. 60.392.586  
**DEMANDADO:** DONNY CRUZ HERNANDEZ – C.C. 13.277.617

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata los Artículos 291 y 292 de C.G.P., al demandado dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se allega el diligenciamiento de la formalidad referida a la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., y en cuanto al diligenciamiento de la formalidad de que trata el Art. 292 del C.G.P., no se vislumbra la evidencia de haberse cotejado el escrito de demanda con sus respectivos anexos en los documentos aportados; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos debidamente cotejados, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las siguientes entidades Financieras:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: C13277617”*

BANCOLOMBIA, en el cual informa que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DONNY CRUZ HERNANDEZ 13277617 Cuenta Ahorros – 2579 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1161eb8451916ec8e044f50b  
d67076c1c00301fa32817e671  
5485ab39b310484**  
Documento generado en  
29/10/2021 06:42:00 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00599-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S.**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37'291.400**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda con sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las siguientes entidades Financieras:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: C 37291400”*

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ, con identificación No 37921400 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.291.400 LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

### **Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7799c19c94ee947f2fdd15eda  
4119f814ee4doddd983ba5d6  
bbe6830c4797208**  
Documento generado en  
29/10/2021 06:42:04 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00562-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía - S.S.**  
**DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NI T. 860.003.020-1**  
**DDO. ERIKA ZULAY QUINTERO PEREZ –C.C. No. 60’393.190**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora y previo a dar trámite a lo petitionado concerniente al emplazamiento de la Demandada, habiéndose realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que no se vislumbra la evidencia de haberse cotejado el auto admisorio, escrito de demanda, y sus respectivos anexos en los documentos aportados; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos debidamente cotejados, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado Calle 8AN No. 15E-56 Edificación Mixta Quintero, Apartamento 201 de esta ciudad, de propiedad de la aquí demandada ERIKA ZULAY QUINTERO PEREZ C.C. No. 60’393.190, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Calle 8AN No. 15E-56 Edificación Mixta Quintero, Apartamento 201 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-312229 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA

NAYIBE MORALES TOLEDO CC 60.306.507, T.P. 87.520 del C.S.J.  
Teléfono Celular No: 313-2639822; Correo electrónico:  
[nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com).

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1586d088ffbee5ca530abf8  
ocobbb373ad1c8f838ac342a  
9fa4d3beob9fa087**

Documento generado en  
29/10/2021 06:42:08 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00950-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –MENOR-S.S.  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR Nit 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** OSCAR SANCHEZ MOLINACC 13.255.062

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 8 de 04 de junio de 2020, al demandado dentro del presente proceso; agréguese al proceso tal descender, el cual su resultado fue: *“No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita”*; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva impulsar lo concerniente a la notificación a que haya lugar para proseguir con el trámite procesal respectivo, y de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**co1a99d8e33odea225db5d15**  
**ffb602f905dbbf37c9c9132f3**  
**edae856e7d26a8a**

Documento generado en  
29/10/2021 06:44:11 AM

**Valide este documento**  
**electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**[https://procesojudicial.ram](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**[ajudicial.gov.co/FirmaElectr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**onica**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00951-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor S.S.**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ CC 71.364.573**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., concerniente al aquí Demandado; por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar la notificación en forma debida de la parte demandada referida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b6a693b34282b6f1724cea3fd97fb6e8e1e960e6db33b921017c39b6a9fccd3**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00162-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**DTE. COMULTRASA N–Nit. 804.009.752-8**  
**DDO. DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA C.C. No. 1.090.392.780**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 292 del C.G.P., a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que no se vislumbra la evidencia de haberse cotejado el escrito de demanda con sus respectivos anexos en los documentos aportados; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos debidamente cotejados, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**855b33e29d184b749865663**  
**aobe702898b7297696b6of3**  
**02189cb8f2146c5808**

Documento generado en  
29/10/2021 06:42:46 AM

**Valide este documento**  
**electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**[https://procesojudicial.ram](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**[ajudicial.gov.co/FirmaElectr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**onica**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00293-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A. –Nit. 890.903.938-8**  
**DDO. NOEMI DIAZ ROSO C.C. No. 60'262.375**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que no se vislumbra la evidencia de haberse cotejado el auto admisorio, el escrito de demanda con sus respectivos anexos en los documentos aportados, a pesar de que en su escrito manifiesta, *“Igualmente, me permito manifestar al Despacho que dicha certificación debe ser abierta en el programa Adobe Acrobat, lo anterior con el fin que el Despacho puede visualizar en el menú del lado izquierdo de la pantalla dando clic en la opción de la imagen de un clip los anexos que fueron remitidos al demandado”*, No se puede acceder a dicho proceder para comprobar lo allí pronunciado; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos debidamente cotejados, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las siguientes entidades Financieras:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303240200152206.”*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 60262375 DIAZ ROSO NOEMI 54001400300402021029300 AH 0260286679 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la*

*orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 60.262.375 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**494508cc9619cde66a75a439  
4d32beb9f9fa6bdof3e3242f5  
69aa6f3c31fbb7c**

Documento generado en  
29/10/2021 06:41:54 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00444-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S.**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A. –Nit. 890.903.938-8**  
**DDO. GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS CC No. 37.441.655**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que no se vislumbra la evidencia de haberse cotejado el auto admisorio, el escrito de demanda con sus respectivos anexos en los documentos aportados, a pesar de que en su escrito manifiesta, *“Igualmente, me permito manifestar al Despacho que dicha certificación debe ser abierta en el programa Adobe Acrobat, lo anterior con el fin que el Despacho puede visualizar en el menú del lado izquierdo de la pantalla dando clic en la opción de la imagen de un clip los anexos que fueron remitidos al demandado”*, No se puede acceder a dicho proceder para comprobar lo allí pronunciado; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos debidamente cotejados, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon  
Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado

con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1ccdc975dc36e24ce7146389e**  
**5252303a077626f691952f9fc**  
**f6836e1148b3ef**

Documento generado en  
29/10/2021 06:41:57 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ram  
ajudicial.gov.co/FirmaElectr  
onica](https://procesojudicial.ram<br/>ajudicial.gov.co/FirmaElectr<br/>onica)**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00295-00**  
**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima -**  
**DTE. RENTABIEN S.A.-NIT. 890.502.532-0**  
**DDO. MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ- CC. 28.297.503**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

La Entidad RENTABIEN S.A., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento uso vivienda, con la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, respecto de bien inmueble identificado como Avenida 5E # 9A-58 Interior 6, La Carolina, Urbanización SAYAGO de la ciudad de Cucuta, y alinderado así: LINDEROS ESPECIFICOS DEL INMUEBLE SEGÚN ESCRITURAS CASA 6 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO LA CAROLINA UBICADO EN LA AVENID 5AE #9A-58 Y 9A-10 DE LA URBANIZACION ROSETAL EN LA CIUDAD DE CUCUTA SEGÚN RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS AVENIDA 5E #9-58/10 INTERIOR 6 LA RIVIERA Y SEGÚN NOMENCLATURA ACTUAL. AVENIDA 5E #9A-58 INTERIOR 6 CONDOMINIO LA CAROLINA BARRIO SAYAGO EN LA CIUDAD DE CUCUTA Alinderando así: PRIMER PISO: Del punto numero uno (1) al punto numero dos (2) en tres metros con zona de parqueo de la misma casa; Del punto numero dos (2) al punto tres (3) en once ochenta y cinco metros (11.85mts) con casa numero 5 del mismo conjunto; Del punto tres (3) al cuatro (4) en seis metros (6.00 mts) con lote de Rafael Ignacio Velasco; Del punto cuatro (4) al cinco (5) en once con treinta metros {11.30mts) muro al medio con la casa número siete (7); Del punto cinco (5) al seis (6) en tres con diez metros (3.10mts) muro al medio con parqueadero de la misma casa; NADIR; Con cimentación de la misma unidad; CENIT: Con placa de segundo piso. SEGUNDO PISO: En línea quebrada del punto uno (1) al punto dos (2) en cero con setenta y cinco metros (0.75 mts) con hall de alcobas de la misma unidad; Del punto dos (2) al tres (3) en cero con noventa y cinco metros (0.95 mts) con hall de alcobas; Del punto tres (3) al cuatro (4) en dos metros (2,00)mts) con escalera de la misma casa, del punto cuatro (4) al cinco (5) en dos con cuarenta metros (2.40 mts) con la casa número 7, Del punto cinco (5) al seis (6) en dos con noventa y siete metros (2,97 mts) con vacío

sobre zona común; Del punto seis (6) al (7) en cero con setenta metros (0.70mts) con vacío sobre zona común; Del punto siete (7) a locho (8) en tres metros (3.12mts) con vacío sobre zona común; Del punto ocho (8) al nueve (9) en diez metros (10,00 mts) con la casa numero 5 en línea quebrada del punto nueve (9) al diez (10) en dos con ochenta y dos metros (2,82mts) con vacío sobre zona de ropas; Del punto diez (10) al once (11) en cero con setenta metros (0.70 mts) con vacío sobre patio de ropas; Del punto once (11) al doce (12) en dos con ochenta y tres metros (2.83mts) con vacío sobre patio interior; Del punto doce (12) al trece (13) en diez con veinte metros (10.20 mts) muro al medio con casa número 7; NADIR: Con el primer piso de la misma unidad placa de entre piso al medio; CENIT: Con cubierta de la misma unidad. LINDEROS GENERALES DE LA CASA; NORTE: En seis con diez metros (6.10 mts) SUR: En seis con diez metros (6.10mts) muro al medio con el lote que es o fue Rafael Ignacio Velasco; ORIENTE: En once con ochenta y cinco metros (11.85mts) muro al medio con la casa número 5; OCCIDENTE: En once con treinta metros (11,30mts) muro al medio con la casa número 7-. NADIR: Con cimentación de la misma unidad; CENIT: Con cubierta de la misma unidad. LINDEROS GENERALES DEL CONDOMINIO LA CAROLINA; Moderado así; NORTE: En línea quebrada así cuarenta y cinco con setenta metros (45.70 )mts) con lote que es o fue de Sucesión Valencia y en trece metros (13.00mrs) con lote que es o fue del Consorcio Agrícola Industrial del Norte S.A: SUR: En setenta con setenta y tres metros (70.73mts} con lotes que son o fueron de propiedad de Ignacio Velasco Salazari ORIENTE; En cuarenta y cuatro con treinta y cinco metros (44,35mts) con la avenida cinco E (5E) OCCIDENTE: En treinta con veintiséis metros (30.26mts) con lote que es o fue de Sucesión Valencia.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento sobre dicho bien.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 02 de octubre de 2020.

La demandada MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., el pasado 24 de agosto de 2021, quien dentro del término previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

\* La existencia de contrato de contrato de arrendamiento uso de vivienda, suscrito con el señor MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, respecto de bien inmueble identificado como Avenida 5E # 9A-58 Interior 6, La Carolina, Urbanización SAYAGO de la ciudad de Cucuta y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva de este proveido, entre RENTABIEN S.A. –Arrendador, y la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ – Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte

demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

\* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, esto es, lo correspondiente a los meses comprendidos desde diciembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2021.

\* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, restituir, en el término de cinco (5) días, al RENTABIEN S.A., el bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Avenida 6A No. 0N-35 del barrio La Merced de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento uso de vivienda celebrado entre RENTABIEN S.A. y la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, respecto de bien inmueble identificado como Avenida 5E # 9A-58 Interior 6, La Carolina, Urbanización SAYAGO de la ciudad de Cucuta y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ, restituir en favor del RENTABIEN S.A., en el término de cinco ( 5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento de leasing terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7dacd16831f840cb221d76e3ec8bde4834958289ba6e5643f7ed9f95258ad19**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2017-00455-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – C.S.  
**D T E .** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Nit. 890.502.559-9,  
**D D O.** HECTOR URIBE MOTTA CC 8.718.652  
VICTOR ACEVEDO DURAN CC 13.219.899

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ le SUSTITUYE poder a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, identificada con C.C. 1.090.446.792 y con Tarjeta Profesional No. 243.271 del C.S.J. como apoderada Judicial sustituta de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46aa3dabcdd78463d672d25e639f2c5f396305a5dd737cfd5b06891b8edf2a9  
b**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00421-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**DTE: COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S. Nit. 900729738-1,**  
**DDO: MOISES SANTANDER DELGADO CC 13.503.438,**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia “Asociación Manos Amigas” en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por el señor MOISES SANTANDER DELGADO (C.C. 13.503.438) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente Maira Carolina Blanco Chacón se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por el referido ante el mencionado centro de conciliación.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COMERCIALIZADORA PROAGONORTE S.A.S. Nit. 900.729.738-1 en contra del señor MOISES SANTANDER DELGADO CC 13.503.438, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNIQUESELE** al operador de insolvencia e Insolvencia “Asociación Manos Amigas” de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS a través del correo electrónico: [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com) para informarle lo aquí decidido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b67d2119b74c00d0482de87b33c3471aeb3d90d983fcb3583e3557e1d7a2da**

Documento generado en 29/10/2021 06:42:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**